

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2016 -00371. Para que disponga lo pertinente respecto de la solicitud de terminación por pago de la obligación y las costas procesales.

Villa del Rosario, Octubre 08 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Veinte de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00371, siendo demandante **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de ALIX GARZON CORDERO y LUIS ANTONIO PITA AYALA, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

Al respecto sería del caso acceder a la pretensión que hace la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, a través de escrito allegado de manera virtual y el cual fue presentado personalmente ante la Notaria Segunda de Bucaramanga, si no se observara que no se allega la escritura pública # 0208 del 25 de enero de 2.0017, de la Notaria Segunda de Bucaramanga a la cual se refiere la peticionaria y/o el documento que acredite la condición con que dice actuar la togada; de otro lado, el poder conferido debe provenir del correo electrónico inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales conforme a la exigencia del inciso 3, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2016-00371-00**, promovido por FUNDACION DE LA MUJER, en contra de ALIX GARZON CORDERO y LUIS ANTONIO PITA AYALA, por lo expuesto en precedencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**, hoy **\_\_VEINTISEIS\_\_ de \_\_OCTUBRE\_\_ dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m.** Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.  
**El Secretario,**

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el proceso declarativo verbal sumario radicado # 00223-2018, promovido por GUSTAVO VILLAMARIN MARTINEZ, en contra de FERMIN PEDRAZA VELASCO, para que disponga acerca de la cancelación de la anotación # 10 que aparece en el certificado de libertad y tradición. Provea.

Villa del Rosario, Octubre 22 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Veintitrés de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso declarativo verbal sumario radicado # 2018-00223, promovido a través de apoderado judicial por GUSTAVO VILLAMARIN MARTINEZ, en contra de FERMIN PEDRAZA VELASCO, quien igualmente se encuentra representado por un profesional del derecho.

Revisado el desarrollo procesal, se observa que al admitirse la demanda (mayo 11 -2018), se ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula # 260-256808, para lo cual se libró el oficio # 3.642 del 18 de mayo de 2.018, medida que se llevó a cabo conforme se desprende de la anotación # 10, del respectivo certificado de tradición allegado (f. 39).

En audiencia celebrada el 07 de febrero de 2.019, este Despacho resolvió declarar la resolución de la promesa de compra venta, ordenándole al demandante devolver las sumas recibidas y al demandado restituir el inmueble que le fuera entregado, decisión que fue apelada por la parte pasiva y que el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Los Patios, en audiencia de fecha 13 de mayo de 2019, resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y ordeno al demandante Villamarin Martínez, devolver y pagar al demandado Pedraza Velasco, la suma en dinero de \$15.000.000,00, hacer entrega el demandado, al demandante el inmueble objeto de este trámite procesal con registro 260-256808; conforme al registro obtenido por el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de dinero fue depositada el 11-02-2020, según título # 451010000842563, cumpliendo la orden de segunda instancia, razón por la cual por auto del 20 de febrero calendario, este Despacho ordeno la entrega del inmueble para lo cual se libró el comisorio # 007/20, por ante el Alcalde de la localidad. Posteriormente, ante demanda promovida a continuación de la sentencia, se libró mandamiento de pago (marzo 13/2020).

Como quiera que la petición del apoderado de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, toda vez que al haberse decretado mediante sentencia, la resolución de la promesa de compra y venta, no existe razón de ser para que la medida cautelar siga vigente (Inscripción de demanda), y aunque nada se dijo en ninguna de las instancias, debe levantarse para que el fallo proferido se cumpla en su totalidad, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado actor, respecto del embargo del título judicial que obra en favor del demandado, este Despacho judicial se abstiene de pronunciarse en razón a que procesalmente no se observa dicha petición, lo que si aparece en el acápite de "PETICION ESPECIAL", del libelo introito de la demanda ejecutiva a continuación, es un "descuento" que no es procedente en esta clase de acciones y la medida cautelar deprecada de manera concreta, fue objeto de pronunciamiento en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago.

Requírase a la parte actora para que muestre el interés que le asiste en la notificación del mandamiento de pago al demandado, para lo que se le concede el término de 30 días, advirtiéndole que de no hacer pronunciamiento efectivo al respecto sobrevendrá indefectiblemente la sanción contenida en el artículo 317 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera decretada...

...por auto del 11 de mayo de 2018, y comunicada con oficio # 3.642 del 18 del mismo mes y año. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto de una presunta solicitud de embargo de título judicial, por no existir procesalmente petición a ese respecto.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, proceda a notificar el mandamiento de pago proferido en este proceso al demandado, advirtiéndole que si vence dicho termino sin concretarse dicha carga procesal de parte, se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** en el que será condenado en costas, sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez, .

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**, hoy  
**\_\_VEINTISEIS\_\_ de \_\_OCTUBRE\_\_ dos mil Veinte (2020), a las  
7:00 a.m.** Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.  
**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**